

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2019-01005-00. Ejecutivo de AEROLINEA DEL CARIBE S.A. contra ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS.

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, vencido el término de ejecutoria del mismo, regrese el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE (2)


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 141 Hoy 30 de
octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.110014003020 2019 01005 00 Ejecutivo de AEROLINEA DEL CARIBE S.A. contra ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS.

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) visible a folio 83 del cuaderno principal digitalizado, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación del auto de mandamiento de pago efectuada por el extremo demandante a los demandados, toda vez que no se da cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme con lo expuesto en la sentencia C -420 del 24 septiembre de 2020. Corte Constitucional, MP. Richard Ramírez Grisales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante NOTIFICAR en debida forma a los ejecutados ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS del auto mandamiento de pago, para subsanar lo anotado, de conformidad con lo indicado en el ordinal primero, allegando la certificación de envío y acuse de recibo expedida por la empresa de correo postal o del sistema de confirmación del recibo del correo electrónico, según sea el caso”.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sobre el ordinal primero del auto atacado la apoderada judicial de la parte actora señala que, allega reporte, a través del cual se indica que el mensaje denominado:

“ASUNTO: CITATORIO NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO 11001400302020190100500”

Se entregó efectivamente al destinatario: coomacha2005@hotmail.com así:

Mensaje original

ID de mensaje	<CALGbPz4oCclmJFgMjklEwtcBubTkRuuzxFMLQPHuQ_ic4Gc4bQ@mail.gmail.com>
Creado a las:	16 de diciembre de 2021, 11:57 (entregado en 0 segundos)
De:	Dayana Andrea Chaparro Chaves <d.andreachaparro@gmail.com>
Para:	coomacha2005@hotmail.com
Asunto:	ASUNTO: CITATORIO NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO 11001400302020190100500

[Descargar original](#)

[Copiar en el portapapeles](#)

Por lo anterior solicita a este despacho revocar el mencionado auto, y en su lugar se sirva tener por notificados a los demandados en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente al momento del envío del mensaje de datos del 16 de diciembre de 2021.

Arguye que, el envío del mensaje se ejecutó el 16 de diciembre de 2022, y en tal virtud los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación, pues a diferencia de la jurisprudencia citada en el auto para desconocer los efectos del envío del mensaje de datos, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Sostiene que, asimismo, en sentencia STC 11274-2021 del 1 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Finaliza resaltando que, la notificación personal a la empresa demandada se envió al mismo mail del que la señora Alexandra Avendaño demandada como persona natural y representante legal de la empresa demandada envió respuesta a este despacho respecto a su negativa a tomar nota del embargo de su salario, evento que implica que la señora Alexandra Avendaño esta notificada por conducta concluyente, quien esta demandada como persona natural y es a su vez representante legal de la empresa demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso bajo estudio el problema jurídico se contrae a determinar si la notificación realizada a los ejecutados ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS fue realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual disponía así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El despacho advierte la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica coomacha2005@hotmail.com el 16 de diciembre de 2021 a las 11:57 (folio 69, 70 y 77 del cuaderno principal digital) efectivamente.

Posteriormente el 18 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutante allegó constancia de entrega del mensaje de datos el cual obra a folio 85 del cuaderno principal digital en donde se observa que en efecto el mensaje fue entregado en la dirección electrónica coomacha2005@hotmail.com, el 16 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se procederá a revocar el auto recurrido, para tener por efectivamente realizada la notificación personal de los demandados, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme al envío y entrega del 16 de diciembre de 2021.

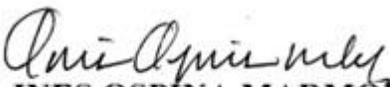
En virtud a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos, y en su lugar,

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS del auto de mandamiento de pago calendarado 29 de noviembre de 2019, a los demandados ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no formularon excepciones de mérito.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

fg

La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRONICO ELECTRÓNICO No. 141 hoy
 30 de octubre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

Diana María Acevedo Cruz

